



EB 2025/171

Resolución 021/2026, de 6 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUZKO LANGILEEN ALKARTASUNA / SOLIDARIDAD DE TRABAJADORES VASCOS (E.L.A./S.T.V.) contra los pliegos del contrato “Servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de zonas verdes municipales y todos los elementos asociados a la jardinería municipal, así como bordes de calzada, taludes, cunetas y lindes de estradas municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Getxo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de diciembre de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial interpuesto por EUZKO LANGILEEN ALKARTASUNA / SOLIDARIDAD DE TRABAJADORES VASCOS (E.L.A./S.T.V.) contra los pliegos del contrato “Servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de zonas verdes municipales y todos los elementos asociados a la jardinería municipal, así como bordes de calzada, taludes, cunetas y lindes de estradas municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Getxo.

SEGUNDO: El día 26 de diciembre se solicitó al poder adjudicador (solicitud que fue reiterada con fecha 2 de febrero de 2026) una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del





Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió entre los días 12 de enero y 2 de febrero de 2026.

TERCERO: No constan en el expediente más interesados que el recurrente y el poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Getxo tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos de la recurrente son, en síntesis, los que se exponen a continuación:

- a) El personal que actualmente viene prestando el servicio de jardinería del Ayuntamiento de Getxo, pertenece a la UTE Getxo Lorategiak, que se rige por el Convenio Colectivo de empresa publicado en el BOB de 27 de noviembre de 2024.
- b) El contrato se ha dividido en 3 lotes diferentes, y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), Condición 4, “Presupuesto base de licitación”, se recoge como convenios colectivos de referencia los siguientes:
 - a. Para el Lote 1: El Convenio general del sector de saneamiento público, limpiezas viarias, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación del alcantarillado (código de convenio nº 99010035011996).
 - b. Para el Lote 2: el Convenio colectivo estatal de jardinería 20221-2024 (código de convenio nº 99002995011981).
 - c. Para el Lote 3: el Convenio colectivo para el sector de actividades forestales (código de convenio nº 99100225012019)



Las condiciones de trabajo de dichos convenios son inferiores a las recogidas en el convenio colectivo de empresa de la UTE Getxo Lorategiak, publicado en el BOB de 27 de noviembre de 2024.

c) El personal que presta servicios en la UTE (anterior adjudicatario) tiene derecho a subrogación en sus actuales condiciones de empleo y, por tanto, con el convenio colectivo que le es de aplicación que, aunque finaliza su vigencia el 31 de diciembre de 2025 (art. 5), mantiene su contenido en vigor mientras no se apruebe otro convenio que lo sustituya (art. 6). Por tanto, dicho convenio colectivo de empresa de la UTE Getxo Lorategiak, es el que debe figurar como convenio de aplicación o de referencia.

d) Finalmente, se solicita que se proceda a modificar la condición 4 de dicho pliego para señalar que el convenio colectivo de referencia para el personal es el convenio colectivo de empresa UTE Getxo Lorategiak publicado en el BOB de 27 de noviembre de 2024.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso alegando lo siguiente:

a) El recurrente incurre en un error porque confunde dos conceptos: el de “convenio de referencia”, que ha de indicarse en la documentación para que los licitadores confeccionen su oferta, y el de “convenio de aplicación”, que es el que operará durante la ejecución del contrato y que puede no coincidir con aquel. Son innumerables las ocasiones en que el convenio de referencia de una licitación se ve sustituido por el que la adjudicataria de un contrato aplique a los trabajadores que tomen parte en la ejecución del contrato, bien por ser uno propio de empresa, bien por resultar de aplicación uno de otra provincia o Comunidad Autónoma, por ejemplo.



b) Lo anterior no puede suponer, obviamente, menoscabo de las condiciones laborales de todo tipo adquiridas por los trabajadores que, en su caso, hayan de ser subrogados. En este sentido, los cuadros de subrogación incluidos en los pliegos recogen los salarios establecidos por el correspondiente convenio de empresa

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente solicita que se establezca en los pliegos que el convenio laboral de referencia de la prestación es el convenio de empresa de la actual adjudicataria. A juicio de este Órgano, el recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) El apartado 4 del PCAP, cláusula cuya modificación es la pretensión del recurrente, establece que el desglose del presupuesto base de licitación (en adelante, PBL) requerido por el artículo 100.2 LCSP ha tenido en cuenta varios convenios sectoriales. Tal y como señala el citado artículo 100.2 LCSP, los costes salariales del PBL se calculan a partir del convenio laboral de referencia, que ha de indicarse en la documentación para que los licitadores confeccionen su oferta. Este convenio de referencia no puede ser un convenio colectivo cuyo ámbito sea el de una única empresa, sino uno que afecte a la generalidad de ellas pues, de otro modo, no cumpliría su función de adecuar el PBL a los “precios de mercado”, es decir, los habituales en un mercado compuesto por una pluralidad de operadores económicos (ver la Resolución 198/2023 del OARC / KEAO y los artículos 101.2 y 102.3 de la LCSP, que se refieren expresamente a los convenios sectoriales para el cálculo del valor estimado y del precio en los contratos con fuerte peso de los costes laborales).
- 2) Como bien apunta el poder adjudicador en su respuesta, el convenio laboral de referencia utilizado para calcular el PBL señalado en los



pliegos no tiene vocación alguna de ser el aplicado a los trabajadores que ejecuten la prestación contractual y su finalidad es únicamente efectuar dicho cálculo. De hecho, es perfectamente posible que el convenio colectivo que finalmente rijan las condiciones laborales de la prestación contractual sea otro distinto (por ejemplo, un convenio colectivo de empresa o un convenio sectorial de ámbito territorial más reducido) porque así se derive de la negociación colectiva y de las reglas que rigen su aplicación. Ése es también el caso de los trabajadores subrogados en la plantilla del nuevo adjudicatario, que se incorporan con su propio régimen legal (incluido, en su caso, el convenio de empresa al que se refiere el recurrente).

- 3) En definitiva, el convenio laboral de referencia elegido para calcular el PBL no puede ser un convenio colectivo de empresa. Por otro lado, sea cual sea el convenio de referencia elegido a estos efectos, no va a impedir en ningún caso que a los trabajadores subrogados se les aplique el convenio colectivo que legalmente les corresponda, por lo que ningún beneficio para ellos se derivaría de la estimación del recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUZKO LANGILEEN ALKARTASUNA / SOLIDARIDAD DE TRABAJADORES VASCOS (E.L.A./S.T.V.) contra los pliegos del contrato “Servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de zonas verdes municipales y todos los elementos asociados a la jardinería municipal, así como bordes de calzada, taludes, cunetas y lindes de estradas municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Getxo.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko otsailaren 06a

Vitoria-Gasteiz, 06 de febrero de 2026